



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 513

POR CUANTO: La Ley No. 128 de 2019 LEY DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA dispone en el Artículo 1 que la Ley tiene por objeto definir y regular los atributos que identifican a los símbolos nacionales y las reglas para su confección, uso, honores a rendirle y conservación; así como la responsabilidad del Estado en lograr una mayor educación del pueblo y en especial de los niños y jóvenes en su conocimiento y respeto; y en las Disposiciones Finales Primera establece que los Ministros de Educación, Educación Superior, Salud Pública, Cultura y Relaciones Exteriores quedan encargados de adoptar en el término de treinta días hábiles, a partir de su aprobación las disposiciones normativas pertinentes para el cumplimiento de lo que por la Ley les corresponde.

POR CUANTO: El Ministerio de Salud Pública puso en vigor en el año 2016 la Resolución número 405 dirigida a regular y controlar en el Sistema Nacional de Salud, el cumplimiento estricto del uso adecuado y el respeto debido a los símbolos patrios nacionales y de otras naciones y al respecto, ha considerado necesario dejar sin efecto tal resolución, para adecuar las disposiciones del Sector a los preceptos reconocidos en la recientemente aprobada Ley número 128 LEY DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA y en tal sentido disponer sobre las responsabilidades de las direcciones institucionales, trabajadores y estudiantes del sector.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las instituciones asistenciales, docentes e investigativas que integran el Sistema Nacional de Salud y las entidades del Grupo Empresarial de Aseguramiento a la Salud Pública, a los efectos de la implementación de lo dispuesto en la Ley número 128 LEY DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA, cumplen sus disposiciones en relación con los atributos que identifican a los símbolos nacionales y las reglas para su confección, uso, honores a rendirle y conservación; así como la responsabilidad de cada una en lograr una mayor educación del pueblo y en especial de los niños y jóvenes en su conocimiento y respeto, para lo cual dispondrán a nivel de sus competencias las normativas requeridas que garanticen el conocimiento y la educación de sus trabajadores, educandos y población en general; así como los aseguramientos necesarios para que en sus instalaciones y actividades se garantice el uso de acuerdo a lo establecido en la Ley.

SEGUNDO: Las direcciones de las entidades e instituciones estatales del sector son responsables de que en las sedes de las entidades e instituciones estatales, en desfiles, actos o ceremonias oficiales y en las mesas de negociaciones oficiales y de atención a visitantes extranjeros, el lugar y la ocasión donde se enarbole la Bandera Nacional cumpla con los preceptos enunciados en los artículos 10, numerales uno, dos y cuatro y el once de la citada Ley número 128.

TERCERO: La Bandera Nacional se iza en el Ministerio de Salud Pública los días laborales y de conmemoración nacional dispuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27, inciso h) de la Ley número 128 LEY DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

CUARTO: Las organizaciones, asociaciones y otras entidades no estatales de las que el Ministerio de Salud Pública es su órgano de relación, que tengan banderas autorizadas como insignias, al izarlas junto a la Bandera Nacional observan lo dispuesto en el artículo 17 de la referida Ley número 128.

QUINTO: La Bandera Nacional no se iza cuando las condiciones atmosféricas o el peligro de desastres naturales así lo aconsejen, y en caso de estar izadas se arría.

SEXTO: Las entidades e instituciones del Sistema Nacional de Salud, cuando utilicen la Bandera Nacional para cubrir féretros o urnas, así como para presidir los lugares donde estos se encuentren, cumplen los requisitos dispuestos en los artículos 39 y 40 de la referida Ley número 128.

SÉPTIMO: Los directores de las entidades e instituciones estatales; así como los rectores de las universidades de ciencias médicas son responsables de garantizar en las sedes de sus instituciones, un lugar cerrado, con condiciones de seguridad que permitan la conservación, el respeto y el cuidado debido de la Bandera Nacional cuando no se esté usando.

OCTAVO: El Himno Nacional se ejecuta siempre en primer lugar en los actos en que se interpreten varios himnos y en los actos que se celebren en el Ministerio de Salud Pública, sus entidades subordinadas y las asociaciones que atiende como órgano de relación, el Himno Nacional se ejecuta teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Resolución y en los preceptos de la Ley número 128.

NOVENO: Los consejos de dirección de las entidades e instituciones estatales, de las universidades de ciencias médicas, las organizaciones estudiantiles y las secciones sindicales del sector promueven de forma permanente, entre los estudiantes y trabajadores, los honores a la Bandera Nacional y al Himno Nacional, este último debe ser entonado con el vigor de un himno de combate.

DÉCIMO: El Escudo Nacional se utiliza formando parte del Sello de la República, las características y dimensiones del Sello, en el Ministerio de Salud Pública se corresponde con lo establecido en los artículos 64 y 65 numeral 1, inciso h) de la Ley número 128.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer la actualización de los planes de estudio de las carreras de las ciencias médicas, de forma que se incorpore la educación en el conocimiento y respeto a los símbolos nacionales como contenido en la asignatura de Preparación para la Defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Los directores de las entidades e instituciones estatales; así como los rectores de las universidades de ciencias médicas garantizan que en los casos de rotura, deterioro o cuando pierda los colores la Bandera Nacional; así como cualquier documento, partitura o soporte, que contenga la letra, música o ambas del Himno Nacional, se rompa o deteriore, de forma que no se pueda usar, incluyendo el Escudo Nacional y que en todos los casos, no han de ser conservados como objetos históricos, se proceda a su incineración con el debido respeto.

DÉCIMO TERCERO: Incorporar a la Estrategia de Comunicación del Ministerio de Salud Pública, con una periodicidad permanente, el desarrollo de acciones de difusión del contenido de la Ley para promover el debido respeto y veneración a los símbolos nacionales, para lo cual se auxiliará, entre otros medios, de la realización de evaluaciones y de la aplicación de encuestas que comprueben el nivel de conocimiento sobre el uso de los símbolos nacionales; así como elaborar audiovisuales que se proyecten en las áreas de espera de las instituciones asistenciales y docentes.

DÉCIMO CUARTO: La Bandera Nacional se iza diariamente en las instituciones educacionales, durante el período docente por los alumnos y en otros momentos debe quedar dispuesto por las instituciones; siendo responsabilidad de los claustros de profesores que los estudiantes conozcan lo establecido con relación al respeto y veneración de los símbolos nacionales, los honren como deber esencial y rindan el homenaje más elevado a los héroes y mártires de la patria y a los que de cualquier forma han servido y defendido a la nación.

DÉCIMO QUINTO: Los centros educacionales del Sistema Nacional de Salud ubican el Escudo Nacional en los locales que se imparte enseñanza, cumpliendo lo establecido en la Ley número 128 LEY DE

LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA, incorporan al curso de preparación de los estudiantes de nuevo ingreso, el estudio de la Ley y la presente resolución y velan porque los estudiantes extranjeros que estudian en el país, respeten los símbolos nacionales.

DÉCIMO SEXTO: Incorporar en la página de INFOMED la publicación permanente del contenido de la Ley número 128 LEY DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA para general conocimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Desarrollar un proceso de debate en los colectivos estudiantiles y laborales de las entidades e instituciones del Sistema Nacional de Salud sobre el contenido de la Ley.

DÉCIMO OCTAVO: Incorporar la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley número 128 y lo que por la presente se dispone en las guías de inspección institucional del Ministerio de Salud Pública.

DÉCIMO NOVENO: Planificar en los presupuestos de las entidades e instituciones del Sistema Nacional de Salud y las que integran el Grupo Empresarial de Aseguramiento a la Salud Pública, la adquisición de banderas, escudos, astas y demás implementos requeridos que permitan el uso de los símbolos nacionales cumpliendo lo establecido en la Ley.

VIGÉSIMO: Los viceministros del organismo quedan encargados del control al cumplimiento de lo que por la presente se dispone, en lo que a cada cual le corresponde.

VIGÉSIMO PRIMERO: Derogar la resolución número 405 de fecha 16 de diciembre del 2016 del Ministro de Salud Pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a los al día siguiente de la fecha de su firma.

NOTIFÍQUESE a los viceministros del organismo.

COMUNÍQUESE a los directores de unidades de subordinación nacional a los provinciales de salud y a los rectores y decanos de las universidades de ciencias médicas.

DÉSE CUENTA al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Salud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución, debidamente firmado, en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2019. "Año 61 de la Revolución".

DR. JOSÉ ÁNGEL PORTAL MIRANDA

Lic. Maria de los A. Mentiva
No. de inscripción en el Registro General de Juristas 5818

Lic.
Abogado(a) inscripto(a) en el Registro General de Juristas al número 5818
Certifico que la presente es copia fiel del original que obra en el Archivo de Disposiciones Jurídicas de la Institución asignado a mi cargo.

Dado en La Habana, a los 3 días del mes de febrero de 20

